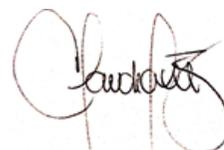


**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0050.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2013-00091	RUBY ROCÍO FUERTES CASTRO - AUTOMOTOS DE OCCIDENTE	LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY Y ANTONIO RICAURTE URBANO GARCÍA	DAR POR TEMINADO EL PRESENTE ASUNTO	30-ABRIL-2021	1	
PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS N° 2021-00017	ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELASQUEZ	PACO MISAEL PASTRANA MORÁN	RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PROCESO AL DOCTOR OSCAR IVÁN DELGADO RENZA	30-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00028	SERVIO ABRAHAM LÓPEZ YELA	HUGO ADRIÁN CORRALES	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	30-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00028	SERVIO ABRAHAM LÓPEZ YELA	HUGO ADRIÁN CORRALES	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30-ABRIL-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE MAYO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

**I- CONSIDERACIONES:**

**1.-** Historiado el expediente se observa que mediante proveído calendado 13 de noviembre de 2013, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora, la notificación de los demandados y el trámite que le corresponde. En auto aparte de la misma fecha se decretó el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° 440-56066 de la ORIP de Mocoa, de propiedad de la demandada Laurita Ligia Jajoy Mujanajinsoy.

**2.-** Con auto de 28 de enero de 2015, se profirió auto de seguir adelante la ejecución en contra de los señores Laurita Ligia Jajoy Mujanajinsoy y Antonio Ricaurte Urbano García y se condena a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**3.** Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2015, se decretó el secuestro de la cuota parte que en común y proindiviso tiene la señora Laurita Ligia Jajoy Mujanajinsoy, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-56066 de la ORIP de Mocoa.

**4.-** El día 10 de abril de 2018, se realizó diligencia de remate y este Despacho procedió a adjudicar a la Sociedad Comercial JL & RB S.A.S., identificada con Nit. 900738718-2 y representada legalmente por el señor Jesús Alberto López Casanova, como postor con mejor derecho, la cuota parte del bien materia de dicha subasta en pleno dominio y posesión, por la suma de \$ 2.000.000.00, conforme a la oferta realizada. Dicho valor se pagó así: el valor de \$ 1.964.958.67 por cuenta de su crédito, la suma de \$ 35.100.00 fueron consignados por concepto de saldo de remate y el valor de \$100.000.00 correspondiente al 5% del impuesto de ley, fueron consignados.

**5.** En auto de fecha 18 de abril de 2018, se dispuso modificar y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando un valor total de la obligación por \$ 1.883.258,67; mientras que en auto de fecha 8 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría, la cual asciende a la suma de \$ 81.700,00.

**6.-** Mediante auto del 18 de junio de 2018, se resolvió aprobar en todas sus partes el remate llevado a cabo el 10 de abril de 2018, a favor de la Sociedad Comercial JL & RB S.A.S., representada legalmente por el señor Jesús Alberto López Casanova, identificado con C.C. No. 18.100.736, en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- TÉNGASE por suficiente el valor cancelado por concepto del impuesto de remate de que trata el artículo 12° de la ley 1743 de 2014 y del excedente del valor del remate.- SEGUNDO.- APRUÉBESE en todas sus partes el remate llevado a cabo el 10 de abril de 2018, dentro del proceso referenciado, a favor de la SOCIEDAD COMERCIAL JL & RB S.A.S, representada legalmente por el señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA, Identificado con C.C. No 18.100.736.- TERCERO.- CANCÉLESE el embargo de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad de LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-56066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, comprendido dentro de los*

siguientes linderos: ORIENTE: con camino público y predios de Feliciano Gomajoa, zanja y cerco de alambre al medio, OCCIDENTE: con propiedad del señor Raúl Díaz y Horacio Tonguino, cerco de alambre al medio, NORTE: con propiedades de Domingo Aguillón, zanja división al medio y SUR: con predios del mismo vendedor (José Vicente López Martínez), zanja artificial al medio, el área del terreno es de aproximadamente 6 hectáreas.- CUARTO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fecha 13 de noviembre de 2013 y 16 de marzo de 2015, en consecuencia OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, a fin de que proceda a cancelar el embargo decretado por este Despacho, dentro del Proceso Ejecutivo N° 2012-00090, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-56066.- QUINTO.- OFICIAR al señor secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO informándole sobre el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de que proceda a entregar de la cuota parte del bien inmueble secuestrado y registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 440-56066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, a la rematante SOCIEDAD COMERCIAL JL & RB S.A.S, representada legalmente por el señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA, Identificado con C.C. No 18.100.736, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, término durante el cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.- SEXTO.- FIJAR como honorarios definitivos por la labor realizada al señor secuestre FRANCISCO JAVIER OBANDO GUERRERO, que en virtud del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, los mismos se fijaran en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), los cuales ya fueron cancelados en la diligencia de secuestro por la parte demandante.- SÉPTIMO.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a costa del interesado, para que una vez protocolizadas y registradas le sirvan de título de propiedad a la adjudicataria-rematante SOCIEDAD COMERCIAL JL & RB S.A.S, representada legalmente por el señor JESÚS ALBERTO LÓPEZ CASANOVA, Identificado con C.C. No. 18.100.736, advirtiéndole que una vez registrada deberá allegar copia de la escritura para ser agregada al expediente.- OCTAVO.- Resérvese del valor del remate la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000,00) para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”

**7.-** A las anteriores ordenes se dio cumplimiento de la siguiente manera: oficio N° 888 de 27 de junio de 2018, mediante el cual se comunicó a la señora Registradora de Instrumentos Públicos del Circulo de Mocoa de la aprobación del remate y levantamiento de medida cautelar, igualmente, se realizó oficio N° 889 de 27 de junio de 2018, mediante el cual se ofició al secuestre para que proceda a realizar la entrega de la cuota parte del inmueble secuestrado.

De acuerdo a aquello, se establece que la obligación ejecutada por parte del demandante ha sido satisfecha en su totalidad, por cuanto el acreedor hizo valer como precio de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada (postura por la suma de \$ 2.000.000,00), el valor de las liquidaciones de su crédito y costas, que fueron aprobadas por la suma de \$ 1.964.958,67, debiendo consignar la diferencia de \$ 35.100,00 para cubrir el precio total del remate.

Se aclara que no hay necesidad de ordenar la entrega de la suma de \$ 800.000,00, que mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se ordenó reservar para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o deposito, toda vez que en este asunto el precio del remate lo pagó el acreedor por cuenta de su crédito, es decir, no se constituyó deposito por ese valor; siendo que además, no se demostró el monto de las deudas por tales conceptos.

De otra parte, en vista que se consignó la suma de \$ 35.100,00 para completar el valor del remate, se deberá ordenar la entrega del depósito judicial N° 479010000029877 con fecha de emisión 07 de junio de 2018, a la demandada señora LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY, por valor de \$ 35.100,00.

En este orden de ideas, el despacho establece que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, sin que exista actuación procesal pendiente.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hay actuación judicial pendiente por resolver dentro de este asunto, y que la obligación ejecutada a través del presente proceso ejecutivo ha sido satisfecha en su totalidad, habrá entonces que decretarse la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

Se deja constancia que no existen remanentes por parte de este juzgado, ni por otro despacho.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 del C. G. del P., en los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad, el desglose del título valor base de recaudo solo podrá hacerse a petición del deudor a quien se entregará con constancia de la cancelación, de tal forma y como quiera que en el presente asunto se pagó la totalidad de la obligación con el remate del inmueble de propiedad de una de las demandadas, el desglose del documento contentivo de la obligación se realizara únicamente en favor y previa petición de la señora LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY.

## II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente asunto ejecutivo singular propuesto por RUBY ROCÍO FUERTES CASTRO en contra de LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY y ANTONIO RICAURTE URBANO GARCÍA, por las razones advertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a la señora LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.181.966, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 479010000029877 con fecha de emisión 07 de junio de 2018, a la demandada señora LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.181.966, por valor de \$ 35.100,00.

ELABÓRESE por secretaría el correspondiente oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia S.A.

**CUARTO.-** DESGLOSAR a favor de la demandada señora LAURITA LIGIA JAJOY MUJANAJINSOY, el título base de la ejecución (Pagaré N° 18021 del 13 de marzo de 2010), donde se dejará constancia de la cancelación total de la obligación (art. 116 del C. G. del P.) y se dejara una copia del documento desglosado.

**QUINTO.-** ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-00091  
Demandante: Ruby Rocío Fuertes Castro – Automotos de Occidente  
Demandados: Laurita Ligia Jajoy Mujanajinsoy y Antonio Ricaurte Urbano García

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 03 DE MAYO DE 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial dirigido a esta Judicatura, las señoras ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELASQUEZ, manifiestan que confieren poder especial amplio y suficiente al abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.762.195 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 163.871 del C.S.J., para que actúe como su apoderado judicial y ejerza la defensa de sus intereses en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos. Así mismo se presenta memorial suscrito por el abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, en el cual señala que de conformidad a auto emitido por este Despacho, procede a anexar copia del mensaje de datos remitido por la rama judicial en donde consta el registro de su correo electrónico [oscarenza@gmail.com](mailto:oscarenza@gmail.com) en la UNIDAD NACIONAL DE ABOGADOS (URNA).

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General del Proceso, en su parte pertinente reza: “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*”, también cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica claramente el asunto para el cual se concede el poder, se informan los nombres e identificaciones de las poderdantes y del apoderado y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA.

**DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería para actuar en el proceso al Doctor OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, identificado con cedula de ciudadanía

número 79.762.195 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 163.871 del C.S.J., como apoderado judicial de las señoras ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELASQUEZ, en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 03 de mayo de 2021



Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado una letra de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

**DECISIÓN**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SERVIO ABRAHAM LÓPEZ YELA, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.471.771 y en contra del señor HUGO ADRIÁN CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.571.272, por las siguientes sumas de dinero:

**1.-** Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000.00), por concepto de capital.

**2.-** Por los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de agosto de 2019 hasta el día 22 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**3.-** Por los intereses moratorios causados desde el día 23 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**4.-** Por las costas que ocasione el proceso.

**SEGUNDO.** -ORDENAR al demandado señor HUGO ADRIÁN CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.571.272, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor SERVIO ABRAHAM LÓPEZ YELA, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

**TERCERO.** -NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor HUGO ADRIÁN CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.571.272, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

**CUARTO.** - IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 3 de mayo de 2021



Secretaria